

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado por reparto desde el pasado 05 de abril hogaño. Así mismo, es importante resaltar que, durante los días 09 al 17 de abril, el Despacho disfrutó del periodo vacacional con ocasión de la Semana Santa.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)**

Auto Interlocutorio No. 526

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación No. 255724089001-2022-00177-00
Demandante: JOSEFA MARÍA BRAVO LIEVANO Y OTROS
Demandado: PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 375 del CGP, por las siguientes razones:

1. Deberá aclararse la pretensión primera de la demanda, ya que en la misma se está haciendo relación a unas mejoras planteadas sobre el predio; luego, será necesario precisar si lo pretendido para adquirirse por prescripción será únicamente esas mejoras o si versa sobre la totalidad del inmueble.
2. En caso de pretenderse la prescripción únicamente sobre las mejoras, deberá señalarlas de forma concreta y precisa, advirtiendo cuáles son y discriminándolas en debida forma; ahora, si la pretensión recae sobre la totalidad, esto es, inmueble y mejoras, es imperioso indicar claramente cuáles son los linderos, así como los nombres de los actuales colindantes, pues si bien, se aduce que dichos linderos reposan en un documento, lo cierto es que, el mismo se torna ilegible o borroso.
3. Deberá allegarse copia de la Escritura Pública N° 3112 de 1925, como antecedente registral.
4. En la Escritura Pública N° 537 de 1969, se habla de una cesión de derechos herenciales a la señora María Teresa Liévano de Bravo, correspondiente al 43.75% y, las pretensiones

recaen sobre la totalidad del predio. Sírvase entonces indicar si la posesión y pertenencia será sobre la totalidad del predio o solamente ese porcentaje.

b)- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por las señoras **JOSEFA MARÍA BRAVO LIEVANO (C.C 39.686.593)**, **MARÍA ELISA JOSEFA IGNACIA BRAVO LIEVANO (C.C 35.464.581)**, **ISABEL BRAVO UMAÑA (C.C 1.020.830.754)** y **CARLOS JOSÉ IGNACIO BRAVO LIEVA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en frente de las **Personas determinadas e indeterminadas**, que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con el FMI N° 162-30245, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado **DIEGO SASTOQUE COTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.685.303 y tarjeta profesional N° 128.067 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez